



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Teresa de Jesús Calderón Parada
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220241002400

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó la accionante que es desplazada y se encuentra incluida en el R.U.V., refirió igualmente que tiene una hija de nombre Elizabeth Mendoza Calderón la cual sobrelleva una discapacidad física y mental, así mismo, señaló que la UARIV en dos oportunidades ha realizado el desembolso del pago de la indemnización administrativa, pero que por razones ajenas y en razón a que no ha sido notificada, dicha indemnización se ha devuelto a Bogotá; expresó también que presentó petición el 11 de diciembre de 2023 ante la UARIV, en la cual solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa o en su defecto se le indicara una fecha exacta de pago, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera.

Aportó copia de los documentos de identidad¹, copia del derecho de petición presentado el 11 de diciembre de 2023², copia de certificado de discapacidad³.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 8 de febrero de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta que respecto el caso particular mediante comunicación del 10 de febrero de 2024, se le indicó a la accionante que la Entidad se encuentra actualmente realizando validaciones financieras sobre el estado actual de los recursos de ELIZABETH MENDOZA CALDERON, lo cual le será informado oportunamente, solicitando finalmente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

¹ Anexo 003, pág.9

² Anexo 003, pág.11-18

³ Anexo 003, pág.19-21

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 006 y 007

Aportó copia respuesta a derecho de petición bajo código lex. 7848246 del 10 de febrero de 2024⁶, copia comprobante de envío⁷.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada el 11 de diciembre de 2023.

El derecho de petición: El art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

Este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que se encuentran realizando las validaciones financieras pertinentes, máxime que en ella le indican que "una vez se tenga plena certeza sobre tramite de dichos montos, le será comunicado el resultado de la revisión. De esta forma, se le podrá indicar una respuesta de fondo", y si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio de la cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o brindara respuesta a la accionante; lo cierto es que no lo hicieron, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón a la accionante cuando afirma que la entidad accionada le vulnera sus derechos al no darle una fecha para el pago de su indemnización administrativa, pues debe tenerse además presente que la hija de nombre Elizabeth Mendoza Calderón cuenta con una discapacidad física y mental de la cual aportaron el debido certificado médico de discapacidad, siendo este uno de los criterios

⁶ Anexo 011, Pág. 8

⁷ Anexo 011, Pág. 9 - 10

diferenciadores de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecido en el art. 4 de la resolución 1049 de 2019; así mismo, en relación con el hecho tercero en el cual indicó la accionante que le ha sido reprogramada en dos oportunidades la medida indemnizatoria y que en razón a una mala notificación y comunicación con ellas la misma es devuelta, la U.A.R.I.V. no expresó reproche alguno; y al no dar respuesta respecto a este punto en particular y partiendo del principio de la buena fe y del art. 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrá por cierto este hecho.

Lo anterior, se comprueba por parte del Despacho toda vez que cuando se cumple con la caracterización discutida, se busca que la situación reconocida no se prorrogue de forma indeterminada e infinita, debiendo entonces la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención prioritaria y/o general atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar.

Se tiene además que en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición; invocado por la señora Teresa de Jesús Calderón Parada identificada con cedula de ciudadanía 23.156.713, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas -UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas -UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a la señora Teresa de Jesús Calderón Parada la respuesta al derecho de petición presentado el 11 de diciembre de 2023, a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer la respuesta, informándole un plazo

razonable para otorgar la medida de la indemnización administrativa, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce2ce6d372e17007a8a7fa8b3946fb0f50e77d25020400ad3d028f6b47189d**

Documento generado en 16/02/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>